

CF

CHANCILLER.— Véase *Canciller* (Escriche).

CHAPÍN de la reina.— Un servicio ó tributo que se pagaba en Castilla por los vecinos del estado llano para los gastos de las bodas de los reyes (Escriche).

CHARLATÁN.— El que sin estudios, sin principios ni grados ejerce la medicina ó cirugía con pretexto de secretos que posee y aplica á todos los males. Véase *Médico y Cirujano* (Escriche).

CHEQUE.— Un mandato de pago.

A continuación insertamos los artículos relativos de nuestro Código de Comercio vigente, poniendo al calce de ellos los comentarios que á artículos análogos del Código de Comercio español hicieron los redactores de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* bajo la dirección del sabio jurista D. José María Manresa y Navarro:

«Art. 552.— Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella á favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado «cheque.»

Dicen los comentadores:

«Esta sección es completamente nueva en el Derecho mercantil español. Y la novedad consiste en haber dado entrada en él á un efecto de comercio de creación moderna, que con el nombre de *check* empezó á usarse en Inglaterra y ha sido después aceptado en las principales naciones de Europa y de América por las sociedades mercantiles que se dedican, entre otras operaciones, á admitir depósitos de numerario en cuenta corriente. El legislador español, adaptando á nuestro idioma el vocablo inglés, ha dado el nombre de *cheque* á este documento, que no es otra cosa que un mandato de pago.

Los autores llaman *cheque perfecto* al que más se adapta á su verdadero origen y naturaleza; esto es, á los *talones al portador* que entregan los Bancos á los que tienen cuentas corriente en ellos, para que puedan retirar parcialmente, y según lo necesiten, los fondos que han depositado; á los *mandatos de transferencia*, que igualmente les entrega para que abonen dichos fondos á otro interesado que también tiene cuenta corriente; á los documentos que facilitan los Bancos y Sociedades mercantiles á los particulares que depositan en sus cajas metálico ó valores de fácil cobro, á fin de que, mediante dichos documentos, puedan retirar las sumas que sucesivamente vayan necesitando; y *cheque imperfecto*, á las libranzas, órdenes y mandatos expedidos por el due-

ño de cantidades realizadas y existentes en poder de su apoderado, administrador ó corresponsal, para que entregue el todo ó parte de ellas á persona determinada.

Estos mandatos de pago ó *cheques* participan en mayor ó menor grado de la naturaleza jurídica de las libranzas; pero se separan de ellas en tantos puntos, que haría difícil regularlos por las disposiciones de aquéllas, y no siéndoles tampoco aplicables el derecho común, por carecer de reglas adecuadas al efecto de garantizar jurídicamente estos instrumentos mercantiles, sólo regulados, aunque ligeramente, en los Estatutos ó Reglamentos de Bancos y Sociedades, sin fuerza legislativa, el legislador se ha creído en el deber de dar carta de naturaleza en nuestro Derecho mercantil á esos documentos, y de regularlos, dándoles fuerza de obligar, porque, como dice el preámbulo del proyecto, «natural es que sufra graves perjuicios toda manifestación de la vida económica que no está amparada por el Derecho.»

Es verdad que el uso de los *cheques* no ha tomado en nuestro país el extraordinario desarrollo que alcanza en otras naciones, sobre todo en Inglaterra, en donde, como dice el ilustre autor del preámbulo, «las operaciones sobre esta clase de valores verificadas en un solo día en la plaza de Londres representan centenares de millones de pesetas.» Pero no puede desconocerse, que desde hace algunos años viene en aumento el empleo de esos documentos, especialmente de los que se libran por los depositantes de metálico en cuentas corrientes, que es uno de los verdaderos *cheques*, por la costumbre ya general entre los comerciantes, industriales, propietarios territoriales, y aun Compañías mercantiles, de llevar sumas procedentes de sus ganancias ó rentas á las Cajas de los Bancos y Sociedades, en vez de conservarlas en su poder, expuestas á riesgos, y estériles é improductivas; y por lo mismo, urgía substraer estos nuevos instrumentos de comercio de la incertidumbre y versatilidad de la práctica y darles fijeza, mediante preceptos claros y precisos. Así lo entendió la Comisión revisora del proyecto, incluyendo en él esta sección especial en el mismo título de las libranzas, sus similares.

Según el tantas veces citado preámbulo, dos son los fines económicos que principalmente se consiguen con el uso de los *cheques* en las naciones donde son conocidos, particularmente en Inglaterra y en los Estados Unidos: primero, poner en circulación el numerario metálico ó fiduciario que pendiente de inversión conservan los particulares improductivo en sus cajas, con ventaja

para éstos y para la riqueza general del país; segundo, disminuir el trasiego de la moneda metálica ó fiduciaria dentro de la misma población y de una plaza á otra, ya haciendo las veces de billetes de Banco, ya facilitando la liquidación de deudas y créditos ciertos y efectivos que tengan entre sí varios comerciantes ó banqueros, compensándose mutuamente los *cheques* que se hallan expédidos á favor de uno con los que resulten girados contra él mismo, por la mediación de ciertas oficinas ó establecimientos creados al efecto.

Mas para que este documento pueda llenar los fines económicos expresados, es de todo punto indispensable que se facilite su circulación, hasta equipararla con el billete de Banco, al cual substituye en las transacciones mercantiles, y aun en las comunes ó privadas, no sólo dentro de la misma población, sino de una plaza á otra.

El preámbulo hace dos importantes declaraciones al exponer los motivos ó fundamentos en que se apoya la doctrina del Código sobre los *cheques*, y que se deducen del texto de los artículos. La primera, que el proyecto, separándose de la legislación matriz, que es la inglesa, no limita como ésta la facultad de librar los *cheques* contra una clase especial de comerciantes, sino que, por el contrario, sigue el ejemplo y la autoridad de las legislaciones angloamericana y francesa, que tampoco establecen aquella limitación. «Tal vez, dice, considerado este punto conforme á los principios económicos, merece la preferencia el sistema inglés. Mas no hay que olvidar que este sistema requiere dos condiciones esenciales, que son, á saber: la existencia de numerosos Bancos de depósito y la costumbre general en el país de utilizarlos como mediadores para todas las operaciones comerciales ó civiles, condiciones ambas que no encuentra el legislador establecidas en nuestra nación, y que tampoco puede crear por su sola voluntad. Es la segunda que los *cheques*, extendidos con todos los requisitos prescritos en el proyecto, aunque no se libren entre comerciantes ni procedan de operaciones mercantiles, constituyen siempre actos de comercio, y que en su virtud deberán regirse por las disposiciones que á ellos dedica especialmente el nuevo Código, y por las que el mismo contiene sobre las letras de cambio, en cuanto á la garantía solidaria del librador y endosante, al protesto y al ejercicio de la acción ejecutiva, cuyas disposiciones declara expresamente aplicables á los indicados documentos.»

«Art. 553.— El cheque debe contener:

1. La designación del lugar y de la fecha de su libramiento.
2. El nombre del comerciante, de la sociedad ó Banco á cuyo cargo se gira.
3. El nombre de la persona á cuyo favor se libra, ó la expresión de ser al portador.
4. La cantidad que se gira, expresada por guarismos y por letra.
5. El nombre y la firma del librador.»

Dicen los comentadores:

«El primero de estos artículos no hace más que definir el *cheque*, conforme con lo que acabamos de decir. Y el segundo fijar sus condiciones externas ó formales y de que ya hemos tratado al hablar de las condiciones de la letra de cambio, dando aquí por reproducido lo en aquéllas expuesto sobre el particular.

La expedición del *cheque* á la orden de determinada persona, es una consecuencia lógica de la facultad de girarlos sobre domicilio distinto del librador, porque de lo contrario, encontraría éste muchas dificultades para que la persona determinada, á cuyo nombre estuviere expedido, lo hiciera efectivo por sí ó por mandatario, presentándolo al cobro en la residencia del librado, cuando fuere distinta de la del librador.»

«Art. 554.— Para la validez del cheque se requiere además:

1. Que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, Sociedad ó Banco, á lo menos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira.

2. Que esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma.»

Dicen los comentadores:

«La facultad de girar sobre un lugar distinto del domicilio del librador, responde al doble objeto del *cheque*; esto es, el de retirar los fondos depositados en cuenta corriente y disponer de los que el librador tenga en poder de sus apoderados, administradores ó corresponsales, procedentes de rentas, ventas de inmuebles y realización de géneros ó efectos comerciales, y haciendo las veces de instrumentos de liquidación entre Sociedades y banqueros residentes en diversas poblaciones, por medio de la compensación que se establece entre los que son tenedores y librados mutuamente.

Y el logro de esos fines del *cheque* supone la existencia de cantidades en metálico ó valores realizados en poder de la persona contra quien se libra. Por eso la nota fundamental y característica de este instrumento consiste en la previa provisión de fondos de la pertenencia real y efectiva del librador en poder del librado, por virtud de la cual puede aquél disponer del todo ó parte de los mismos en favor de persona determinada ó del portador del documento.

Esta es una de las diferencias más importantes entre el *cheque* y la letra de cambio, y aun de la libranza, que no exigen la previa provisión de fondos en el momento de su expedición, bastando que se verifique más tarde, antes ó después de la aceptación ó pago. De aquí que por este artículo se imponga al librador de un *cheque* la obligación de tener hecha anticipadamente provisión de fondos en poder del librado. Y como dice el art. 534, que esos fondos los tenga el librador disponibles en poder del librado.

No nos parece muy propio que aquí se use la frase «provisión de fondos», porque ésta indica desde luego que el librador remite fondos al librado con anticipación á los efectos del pago, y nos parece más propia la que usa el art. 534, diciendo que esos fondos los tenga el librador disponibles en poder del librado, porque ésta es, como dice el preámbulo, una de las notas características del *cheque*. Y según la costumbre adoptada por todos los Bancos y establecimientos de crédito, se consideran disponibles las cantidades entregadas en metálico y los valores ya realizados.»

«Art. 555.— Los *cheques* se separarán de los libros talonarios que los comerciantes, Sociedades ó Bancos, entreguen á sus acreedores en cuenta corriente ó por depósito, para el efecto de autorizarlos á girar en esa forma.»

Dicen los comentadores:

«El primero de estos artículos no hace más que adaptar los *cheques* á las letras de cambio, en cuanto á la garantía solidaria del librador y endosante, al protesto y ejercicio de las demás acciones provenientes de dichas letras. En sus lugares respectivos hemos hablado de estos particulares.

El segundo no hace otra cosa que equiparar en lo posible á los *cheques* las órdenes de pago en cuenta corriente de los Bancos ó Sociedades mercantiles, conocidas con el nombre de *talones*.»

«Art. 556.— Los *cheques* extendidos á favor de persona determinada no son endosables. Los girados al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos.

Art. 557.— Los *cheques* no son susceptibles de aceptación ni de protesto, ni podrá suspenderse ni rehusarse su pago sólo por falta de aviso del librador si tiene fondos en poder del librado. En caso de que no llenen los requisitos legales, podrá el librado negarse á pagar los *cheques*, consignando al dorso las razones de la negativa.

Art. 558.— El tenedor de un *cheque* deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos á su fecha, si fuere girado en la misma plaza. A este término se agregará un día por cada 100 kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago, cuando éstos fueren distintos.»

Dicen los comentadores:

«Otra nota característica del *cheque* es que éste sea pagadero en el acto mismo de la presentación, es decir, á la vista; porque esto es una consecuencia de la previa existencia de fondos en poder del librado, y otra de las diferencias del *cheque* y de las letras de cambio y libranzas á la orden; pues teniendo el *cheque* por objeto retirar del librado una suma ó cantidad existente en su poder, y á disposición del librador, no hay razón ni motivo para conceder á aquél plazo alguno para entregar esa cantidad, que no le pertenece, y que aun se presume debe tener interés en devolver para evitarse responsabilidad.

En cuanto á los plazos que este artículo fija para presentar el *cheque* al cobro, si bien se supone que el tenedor del mismo ha de tener interés en hacerlo efectivo en el término más breve posible, la ley, sin embargo, ha tenido presente las contingencias á que pudiera dar lugar la dilatación en el cobro, por ejemplo, la insolvencia del librador ó del librado; y aun cuando por regla general al acreedor corresponde elegir el momento en que le convenga realizar el cobro, la índole de las operaciones mercantiles á que van unidos los *cheques* no consiente que el tenedor de los mismos los presente al cobro cuando le plazca, porque su negligencia pudiera perjudicar al librador, en el caso de que los fondos que estaban á su disposición en poder del librado desaparecieran por insolvencia de éste.

Hay, además, otra razón para que no se dilate el cobro del *cheque*, y es la propia naturaleza de éste, que se opone á ello; porque si estuviera largo tiempo en circulación, se convertiría en instrumento de crédito, siéndolo sólo de pago y liquidación.

Por eso el primero de los artículos que anotamos, de conformidad con otras legislaciones y con la práctica de nuestro país, fija en cinco días el plazo para la presentación de los *cheques* librados sobre la misma población, y en ocho si lo fuesen en diferente plaza, que por el artículo 538 se amplía hasta los doce para los librados en el extranjero.

Y por último, y como única sanción de este precepto, el párrafo 2.º del primero de los artículos que anotamos impone al tenedor negligente la pérdida de su acción contra los endosantes, y también la que tuviere contra el librador, si la provisión ó existencia de fondos en poder del librado desapareciere, porque éste suspendiera los pagos ó quebrase; es decir, por sobrevenir la suspensión y la quiebra después de transcurrido el plazo de la expedición del *cheque* sin presentarle á su cobro. Fuera de este caso, único que la ley determina, el tenedor de un *cheque* no perderá su acción contra el librador, aun cuando no lo presente para el cobro á su tiempo.»

«Art. 559.— El tenedor ó dueño de un *cheque* no presentado dentro del término legal, perderá todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra ó suspensión de pagos del librado, posteriores á dicho término, dejare de cubrirse aquel documento.

Art. 560.— El pago de los *cheques* á favor de persona

determinada se acreditará con el recibo puesto al dorso por aquella persona, la que si fuere desconocida probará su identidad como queda prevenido por las letras de cambio. El pago de los *cheques* al portador quedará acreditado por el hecho de tenerlos el librado en su poder, y lo mismo el de los que se libren simultáneamente en favor de persona determinada ó al portador.»

Dicen los comentadores:

«El precepto de que el pago del mandato ó *cheque* se exija al librado en el acto de la presentación, es una consecuencia de lo que ya hemos dicho; de la existencia de fondos en su poder, disponibles á favor del librador, y que, por lo mismo que no le pertenecen, no hay razón para que dilate su pago. A fin de que en todo tiempo conste que el tenedor ha percibido el importe del *cheque* dentro del plazo, el párrafo segundo de este artículo exige que la persona á quien se pague exprese en el recibo, puesto en el documento, su nombre y la fecha del pago.

El precepto de este artículo es una disposición preventiva, para evitar que los *cheques* caigan en poder de personas distintas de aquellas á quienes se envía, y que los detentadores puedan en su caso hacer efectivo su importe. Y al efecto, el artículo establece una especie de intervención, que consiste en que el librador, ó cualquiera de los portadores, sobreesciban al través el nombre de un banquero de la misma población, ó las palabras «y Compañía», de donde viene el llamar á los *cheques* con esta adición *cruzados*. «Este sobreescrito, dice el preámbulo, produce el principal efecto de exigir la intervención del banquero indicado, ó de una Compañía legalmente constituida para el pago del *cheque*, de tal suerte, que el pago verificado en otra forma no le será abonado en cuenta al librador. Por este medio tan sencillo, los detentadores de los *cheques* encontrarán graves dificultades para hacerlos efectivos; los libradores obtendrán mayor garantía en caso de pagarse indebidamente, y el público en general grandes facilidades para la circulación de estos efectos, que podrán transmitirse sin los inconvenientes y con todas las ventajas del verdadero endoso.»

«Art. 561.— El librado no es responsable del abuso que se haga de los *cheques* que diere á sus acreedores para que giren contra él, siempre que conste que el *cheque* pagado es de los que él dió; ni podrá detener, sin orden judicial, el pago de un *cheque* al portador, á título de extravío ó substracción.»

«Art. 562.— Por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un *cheque* girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolución del importe del *cheque* y las indemnizaciones respectivas.

Art. 563.— Las mismas acciones y en la misma forma, corresponden al librador del *cheque* contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se fundase en la omisión de alguno de los requisitos especificados en los artículos anteriores.»